



NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

<http://www.editoraperu.com.pe>

Lima, miércoles 23 de diciembre de 1998

AÑO XVI - N° 6755

Pág. 16751

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 27019

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA,

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE LA DEFENSA DE OFICIO

Artículo 1°.- Objeto de la Ley.

Créase el Servicio Nacional de la Defensa de Oficio dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Justicia dependiente de la Dirección Nacional de Justicia, destinado a proveer el derecho a la defensa gratuita a personas de escasos recursos económicos, así como en los casos en que las leyes procesales lo determinen.

Artículo 2°.- Plan de Acción de la Defensa de Oficio.

El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio organizará y desarrollará el Plan de Acción de la Defensa de Oficio en los Distritos Judiciales del país.

Artículo 3°.- Ambito de la Defensa de Oficio.

La Defensa de Oficio constituye el ejercicio de la defensa en forma gratuita, ante los organismos policiales, fiscales y Jurisdiccionales del país.

Artículo 4°.- Acceso al Servicio de la Defensa de Oficio.

El Ministerio de Justicia a través de la Dirección Nacional de Justicia determinará la ubicación de los Defensores para el mejor desempeño de sus funciones y fijará los criterios y requisitos para acceder al servicio de la Defensa de Oficio que la ejercerán los abogados cuyas obligaciones, deberes, derechos, sanciones, requisitos, impedimentos e incompatibilidades serán fijados en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 5°.- Régimen Laboral.

Los Defensores de Oficio estarán sujetos al régimen laboral de la actividad privada conforme a los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 6°.- Función del Ministerio de Justicia.

El Ministerio de Justicia a través de la Dirección Nacional de Justicia, es el ente coordinador con las entidades públicas y privadas que prestan servicios gratuitos de Defensa Legal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Implementación del Servicio.

La implementación del servicio se realizará en forma progresiva de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Ministerio de Justicia, sin perjuicio de los convenios de cooperación que puedan celebrarse con entidades nacionales o internacionales.

Segunda.- Defensores existentes.

Los Defensores de Oficio existentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, serán sometidos a un proceso de evaluación para establecer su continuidad en el cargo.

Tercera.- Autorización al Ministerio de Justicia.

Autorízase al Ministerio de Justicia para cubrir las plazas de Defensores de Oficio que se encuentren vacantes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Reglamento de la Ley.

La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo de 60 (sesenta) días calendario.

Segunda.- Disposición derogatoria.

Deróganse los Artículos 298°, 299°, 300°, 301°, 302° y 303° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, D.S. N° 017-93-JUS, la Ley N° 15319, así como toda norma legal que se oponga a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

VICTOR JOY WAY ROJAS

Presidente del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FTJJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALFREDO QUISPE CORREA

Ministro de Justicia

15046

LEY N° 27020

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA,

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 285° DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

Artículo Único.- Objeto de la Ley.

Modifícase el Artículo 285° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en los términos siguientes: